PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SG-022-2026

Objeto: Logística integral para ejecución de los planes de bienestar, capacitación e incentivos de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Sibaté para la realización de las actividades de fin de año, vigencia 2026.

Asunto: Respuesta a observaciones proceso SAMC-SG-022-2026

La Alcaldía Municipal de Sibaté - Cundinamarca, por medio del presente documento y de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 2.3 del proyecto de pliego de condiciones, procede a dar respuesta motivada a cada una de las observaciones presentadas al proceso contractual SAMC-SG-022-2026.

Observación presentada por la Fundación Unidos por el Mañana de Colombia, Referencia del mensaje CO1.MSG.10216615

Observación No. 1

OBSERVACIONES AL NUMERAL 6.2 – CAPACIDAD FINANCIERA

En atención al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección de la referencia, y con el mayor respeto por la autonomía de la entidad en la estructuración de sus procesos contractuales, nos permitimos presentar las siguientes observaciones al numeral 6.2, correspondiente a los requisitos de capacidad financiera, con el propósito de solicitar una revisión de las condiciones establecidas y contribuir a garantizar la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE CAPITAL DE TRABAJO

Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluar la posibilidad de eliminar el requisito de capital de trabajo equivalente al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial, establecido en el numeral 6.2 del proyecto de pliego de condiciones.

Esta solicitud se fundamenta en la importancia de establecer requisitos habilitantes proporcionales a la naturaleza, alcance y condiciones de ejecución del objeto contractual, de manera que no se generen restricciones innecesarias a la participación de potenciales oferentes.

Consideramos respetuosamente que la capacidad financiera de los participantes puede ser evaluada mediante los demás indicadores establecidos en el proceso, los cuales permiten analizar aspectos relevantes como la liquidez, el nivel de endeudamiento y la cobertura de intereses.

En ese sentido, exigir adicionalmente un capital de trabajo equivalente a la totalidad del presupuesto oficial podría constituir una condición restrictiva para la participación de micro, pequeñas y medianas empresas y demás organizaciones interesadas en el proceso.

Por lo anterior, solicitamos amablemente que la entidad considere la eliminación del capital de trabajo como requisito habilitante independiente, sin que ello implique desconocer la necesidad de verificar la capacidad financiera y la idoneidad de los futuros contratistas.

Solicitud: Eliminar del numeral 6.2 del proyecto de pliego de condiciones la exigencia de acreditar un capital de trabajo igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad **no acoge** la solicitud y mantiene el requisito en virtud del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad financiera de los proponentes es un requisito habilitante. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena fijar los requisitos habilitantes según el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y la forma de pago. Colombia Compra Eficiente ha recomendado valorar el capital de trabajo como indicador adicional de la capacidad financiera, siempre que se justifique en los documentos del proceso, como ocurre en este caso.

El contrato contempla un único pago, una vez ejecutadas las actividades (numeral 1.5 del pliego y 2.4.5 del estudio previo), y no hay anticipo ni pago anticipado. El contratista debe financiar con recursos propios la totalidad de la ejecución: transporte, alojamiento, alimentación, presentaciones artísticas e incentivos. El capital de trabajo es el indicador que mide si el proponente cuenta con esos recursos.

La ejecución se concentra en diciembre de 2026, temporada alta para los servicios de alimentación, transporte y espacios para eventos. El análisis del sector registra aumentos de precios en restaurantes y hoteles superiores al promedio de la economía. Esto exige que el contratista pague a sus proveedores de manera oportuna y anticipada.

El índice de liquidez, el nivel de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses son razones, es decir, proporciones entre cuentas del balance. Ninguno indica si los recursos del proponente alcanzan para el tamaño

de este contrato. El capital de trabajo (activo corriente menos pasivo corriente) es el único que mide en pesos esa suficiencia.

El requisito equivale al 100% del presupuesto oficial ($109.929.500), no a un múltiplo de él, y corresponde a los recursos que el contratista necesita efectivamente para ejecutar. Además, los proponentes pueden presentarse como consorcio o unión temporal, caso en el cual el capital de trabajo se calcula con la información de sus integrantes, conforme a la Nota 2 del numeral 6.2.

Uno de los riesgos identificados para la matriz de riesgos del estudio previo se refiere específicamente al riesgo financiero por la falta de recursos para suministrar los bienes y servicios en la cantidad y el momento requeridos. Precisamente, es el capital de trabajo es la medida de mitigación de ese riesgo en la etapa de selección.

Observación No. 2

OBSERVACIÓN No. 2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ A CUATRO (4)

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el índice de liquidez establecido en el numeral 6.2 del proyecto de pliego de condiciones, actualmente fijado en un valor igual o superior a quince (15), y considerar su modificación a un valor igual o superior a cuatro (4).

La presente solicitud tiene como finalidad promover condiciones de participación más equilibradas y acordes con la realidad financiera de los diferentes sectores empresariales y organizacionales que pueden tener interés en participar en el proceso.

Consideramos que un índice de liquidez mínimo de cuatro (4) constituye un parámetro que permite evaluar razonablemente la capacidad de los proponentes para atender sus obligaciones de corto plazo, sin establecer una exigencia excesivamente restrictiva que pueda limitar la concurrencia de interesados.

Así mismo, solicitamos tener en cuenta que la determinación de los indicadores financieros debe responder a un análisis objetivo del sector, las características del objeto contractual, el presupuesto oficial y los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En consecuencia, respetuosamente consideramos conveniente revisar el umbral establecido, de manera que se garantice un equilibrio entre la adecuada protección de los intereses de la entidad contratante y los principios de libre concurrencia, proporcionalidad, igualdad y selección objetiva.

Solicitud: Modificar el requisito de índice de liquidez del numeral 6.2 del proyecto de pliego de condiciones, estableciendo un valor igual o superior a cuatro (4), en lugar de quince (15).

PETICIÓN FINAL

Agradecemos a la entidad estudiar favorablemente las observaciones presentadas, considerando que su aceptación contribuiría a fortalecer la pluralidad de participantes y a establecer condiciones habilitantes razonables y proporcionales para el presente proceso de selección.

En caso de no acogerse alguna de las solicitudes, respetuosamente solicitamos que la entidad exponga las justificaciones técnicas, financieras y jurídicas que sustentan la necesidad de mantener los requisitos inicialmente establecidos.

Agradecemos de antemano la atención prestada y la respuesta a las presentes observaciones.

Cordialmente,

FUNDACIÓN UNIDOS POR EL MAÑANA DE COLOMBIA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad revisó el indicador a la luz del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Según estas normas, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al riesgo del proceso, al valor del contrato, al análisis del sector y a la forma de pago. El análisis del sector del estudio previo establece que el mercado de este servicio está compuesto principalmente por personas naturales y micro, pequeñas y medianas empresas. Con base en ese análisis, la Entidad considera procedente ajustar el índice de liquidez.

En tal motivo la entidad **acoge parcialmente** la solicitud y fija el índice en un valor igual o superior a tres (3), y no en cuatro (4) como se solicita. Un índice de 3 significa que el proponente tiene al menos tres pesos de activo corriente por cada peso de pasivo corriente. Este margen es suficiente para atender las obligaciones de corto plazo de un contrato que el contratista financia por completo hasta el pago único final, y facilita la participación de un mayor número de interesados que el valor solicitado de 4.

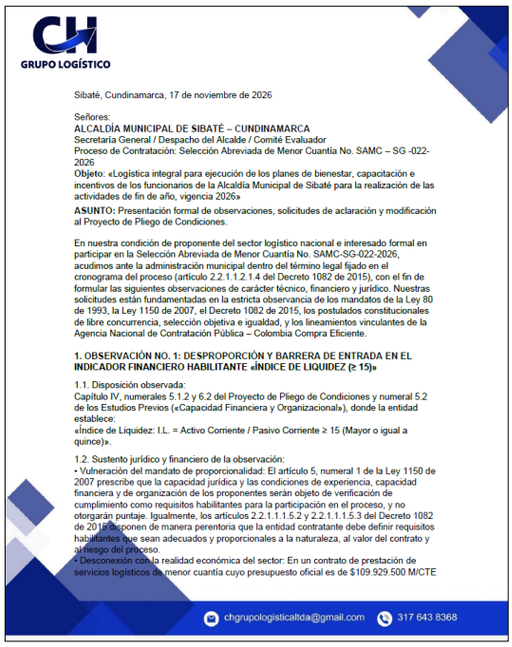
Por lo anterior, en el pliego de condiciones definitivo, numerales 6.2 del pliego y 5.1.2 del estudio previo, el indicador quedará así:

ÍNDICE	ÍNDICE REQUERIDO
ÍNDICE DE LIQUIDEZ I.L. = Activo Corriente/Pasivo Corriente	>=3 [Mayor o igual a tres (3)]
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO (Sobre el activo) I.E. = Pasivo total / Activo total	<=0.3 [Menor o igual a cero punto tres (0.3)]
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES Utilidad Operacional / Gastos de Intereses	>= 10 [Mayor o igual a diez (10)]

CAPITAL DE TRABAJO	Mayor o igual al 100% del presupuesto oficial estimado total

Observación presentada por CH GRUPO LOGÍSTICO LTDA, Referencia del mensaje CO1.MSG.10226363

Observación No. 1



GRUPO LOGÍSTICO

Sibaté, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2026

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA
Secretaría General / Despacho del Alcalde / Comité Evaluador
Proceso de Contratación: Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC – SG -022-2026
Objeto: «Logística integral para ejecución de los planes de bienestar, capacitación e incentivos de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Sibaté para la realización de las actividades de fin de año, vigencia 2026»
ASUNTO: Presentación formal de observaciones, solicitudes de aclaración y modificación al Proyecto de Pliego de Condiciones.

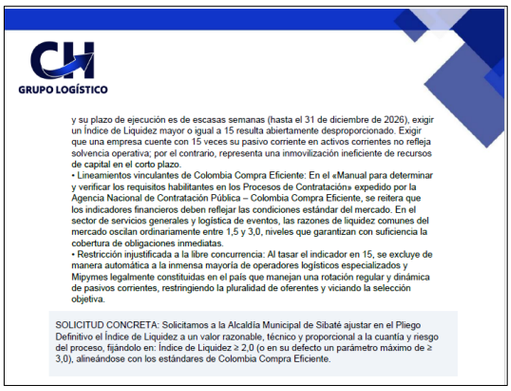
En nuestra condición de proponente del sector logístico nacional e interesado formal en participar en la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SG-022-2026, acudimos ante la administración municipal dentro del término legal fijado en el cronograma del proceso (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015), con el fin de formular las siguientes observaciones de carácter técnico, financiero y jurídico. Nuestras solicitudes están fundamentadas en la estricta observancia de los mandatos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los postulados constitucionales de libre concurrencia, selección objetiva e igualdad, y los lineamientos vinculantes de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

1. OBSERVACIÓN NO. 1: DESPROPORCIÓN Y BARRERA DE ENTRADA EN EL INDICADOR FINANCIERO HABILITANTE «ÍNDICE DE LIQUIDEZ (≥ 15)»

1.1. Disposición observada:
Capítulo IV, numerales 5.1.2 y 6.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones y numeral 5.2 de los Estudios Previos («Capacidad Financiera y Organizacional»), donde la entidad establece:
«Índice de Liquidez: I.L. = Activo Corriente / Pasivo Corriente ≥ 15 (Mayor o igual a quince)».

1.2. Sustento jurídico y financiero de la observación:
• Vulneración del mandato de proporcionalidad: El artículo 5, numeral 1 de la Ley 1150 de 2007 prescribe que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso, y no otorgarán puntaje. Igualmente, los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 disponen de manera perentoria que la entidad contratante debe definir requisitos habilitantes que sean adecuados y proporcionales a la naturaleza, al valor del contrato y al riesgo del proceso.
• Desconexión con la realidad económica del sector: En un contrato de prestación de servicios logísticos de menor cuantía cuyo presupuesto oficial es de $109.929.500 M/CTE

chgrupologisticaltda@gmail.com 317 643 8368



GRUPO LOGÍSTICO

y su plazo de ejecución es de escasas semanas (hasta el 31 de diciembre de 2026), exigir un Índice de Liquidez mayor o igual a 15 resulta abiertamente desproporcionado. Exigir que una empresa cuente con 15 veces su pasivo corriente en activos corrientes no refleja solvencia operativa; por el contrario, representa una inmovilización ineficiente de recursos de capital en el corto plazo.
• Lineamientos vinculantes de Colombia Compra Eficiente: En el «Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación» expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se reitera que los indicadores financieros deben reflejar las condiciones estándar del mercado. En el sector de servicios generales y logística de eventos, las razones de liquidez comunes del mercado oscilan ordinariamente entre 1,5 y 3,0, niveles que garantizan con suficiencia la cobertura de obligaciones inmediatas.
• Restricción injustificada a la libre concurrencia: Al tasar el indicador en 15, se excluye de manera automática a la inmensa mayoría de operadores logísticos especializados y Mipymes legalmente constituidas en el país que manejan una rotación regular y dinámica de pasivos corrientes, restringiendo la pluralidad de oferentes y viciando la selección objetiva.

SOLICITUD CONCRETA: Solicitamos a la Alcaldía Municipal de Sibaté ajustar en el Pliego Definitivo el Índice de Liquidez a un valor razonable, técnico y proporcional a la cuantía y riesgo del proceso, fijándolo en: Índice de Liquidez ≥ 2,0 (o en su defecto un parámetro máximo de ≥ 3,0), alineándose con los estándares de Colombia Compra Eficiente.

La

RESPUESTA:

La entidad **acoge parcialmente** la solicitud, luego de revisar el indicador conforme al artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Con base en el análisis del sector del estudio previo, que identifica un mercado compuesto principalmente por personas naturales y mipymes, procede ajustar el valor.

La Entidad fija el índice en un valor igual o superior a tres (3), que corresponde a la petición subsidiaria del observante, y no en 2,0. El contratista debe financiar la totalidad de la ejecución hasta el pago único final, sin anticipo. Por eso se requiere un margen de cobertura de las obligaciones de corto plazo mayor que el mínimo solicitado.

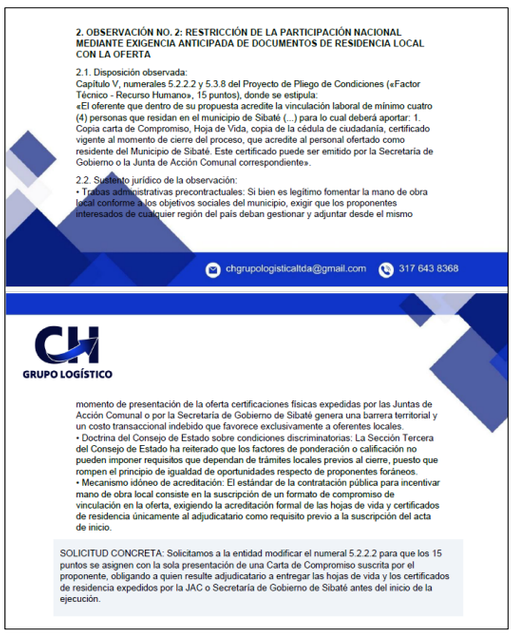
Se precisa que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente es una guía orientadora y no fija valores para los indicadores. El observante no indica la fuente del rango de 1,5 a 3,0 que menciona. El valor se fija con base en el análisis del sector de este proceso.

En el pliego de condiciones definitivo (numeral 6.2 del pliego y 5.1.2 del estudio previo) el índice de liquidez quedará como mayor o igual a tres (≥ 3) y los demás indicadores se mantiene iguales.

ÍNDICE	ÍNDICE REQUERIDO
ÍNDICE DE LIQUIDEZ I.L. = Activo Corriente/Pasivo Corriente	>=3 [Mayor o igual a tres (3)]
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO (Sobre el activo) I.E. = Pasivo total / Activo total	<=0.3 [Menor o igual a cero punto tres (0.3)]

RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES Utilidad Operacional / Gastos de Intereses	>= 10 [Mayor o igual a diez (10)]
CAPITAL DE TRABAJO	Mayor o igual al 100% del presupuesto oficial estimado total

Observación No. 2



2. OBSERVACIÓN NO. 2: RESTRICCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN NACIONAL MEDIANTE EXIGENCIA ANTICIPADA DE DOCUMENTOS DE RESIDENCIA LOCAL CON LA OFERTA

2.1. Disposición observada:
Capítulo V, numerales 5.2.2.2 y 5.3.8 del Proyecto de Pliego de Condiciones («Factor Técnico - Recurso Humano», 15 puntos), donde se estipula:
«El oferente que dentro de su propuesta acredite la vinculación laboral de mínimo cuatro (4) personas que residan en el municipio de Sibaté (...) para lo cual deberá aportar: 1. Copia carta de Compromiso, Hoja de Vida, copia de la cédula de ciudadanía, certificado vigente al momento de cierre del proceso, que acredite al personal ofertado como residente del Municipio de Sibaté. Este certificado puede ser emitido por la Secretaría de Gobierno o la Junta de Acción Comunal correspondiente».

2.2. Sustento jurídico de la observación:
• Trabas administrativas precontractuales: Si bien es legítimo fomentar la mano de obra local conforme a los objetivos sociales del municipio, exigir que los proponentes interesados de cualquier región del país deban gestionar y adjuntar desde el mismo

chgrupologisticalltda@gmail.com 317 643 8368

GRUPO LOGÍSTICO

momento de presentación de la oferta certificaciones físicas expedidas por las Juntas de Acción Comunal o por la Secretaría de Gobierno de Sibaté genera una barrera territorial y un costo transaccional indebido que favorece exclusivamente a oferentes locales.
• Doctrina del Consejo de Estado sobre condiciones discriminatorias: La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que los factores de ponderación o calificación no pueden imponer requisitos que dependan de trámites locales previos al cierre, puesto que rompen el principio de igualdad de oportunidades respecto de proponentes foráneos.
• Mecanismo idóneo de acreditación: El estándar de la contratación pública para incentivar mano de obra local consiste en la suscripción de un formato de compromiso de vinculación en la oferta, exigiendo la acreditación formal de las hojas de vida y certificados de residencia únicamente al adjudicatario como requisito previo a la suscripción del acta de inicio.

SOLICITUD CONCRETA: Solicitamos a la entidad modificar el numeral 5.2.2.2 para que los 15 puntos se asignen con la sola presentación de una Carta de Compromiso suscrita por el proponente, obligando a quien resulte adjudicatario a entregar las hojas de vida y los certificados de residencia expedidos por la JAC o Secretaría de Gobierno de Sibaté antes del inicio de la ejecución.

RESPUESTA:

La entidad **no acoge** esta solicitud en virtud a que el factor de vinculación de personal local es una medida de apoyo a la mano de obra del municipio. La Entidad mantiene la forma de acreditación sustentado en el artículo 25 de la Constitución Política que protege el trabajo, así como el artículo 334 que ordena al Estado intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos y el artículo 311 que asigna al municipio la función de promover el progreso y el mejoramiento social de sus habitantes. Este proceso se ejecuta en gran parte en el municipio y para sus servidores, por lo que es legítimo que contribuya al empleo de sus residentes.

El artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, dispone que todas las inversiones y programas proyectados a ejecutarse en las regiones deben contratar como mínimo el 50% de mano de obra local, siempre que exista mano de obra con las capacidades requeridas. El factor de este proceso desarrolla ese mandato: de las personas que el contratista vincule, se valoran cuatro (4) residentes en Sibaté.

El Decreto 0990 del 4 de agosto de 2026, que reglamentó el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, define la mano de obra local como la persona que acredita su residencia con el certificado expedido por la Alcaldía Municipal. Por tanto, el documento que exige el pliego no es un trámite adicional creado por la Entidad, sino el medio que el ordenamiento establece para acreditar la condición de residente. El pliego admite además el certificado de la Junta de Acción Comunal, lo que amplía las alternativas.

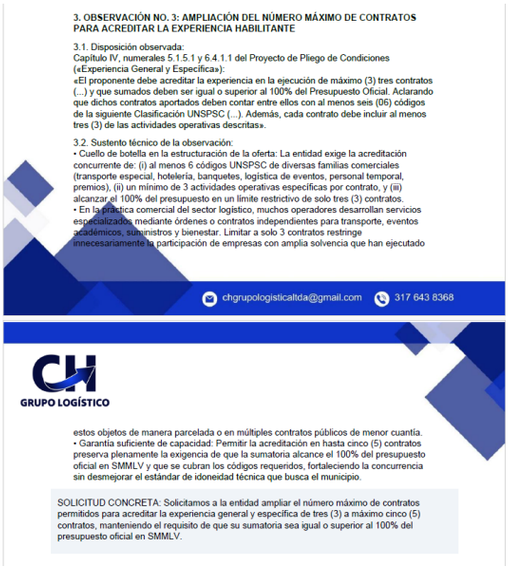
Por su parte, el artículo 5, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 facultan a la Entidad para definir los factores técnicos de ponderación de las ofertas. Se trata de un factor que otorga puntaje (15 de 100 puntos), no de un requisito habilitante. Ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo. Así mismo, el factor no depende del domicilio ni del origen del proponente, sino del personal que este vincule. Cualquier proponente, de cualquier región del país, puede obtener los 15 puntos en las mismas condiciones. Las

preferencias que la jurisprudencia ha considerado discriminatorias son las que favorecen al proponente por su domicilio, lo que no ocurre aquí.

El puntaje debe asignarse con base en información verificable al momento de la evaluación. Una carta de compromiso sin identificar a las personas otorgaría el mismo puntaje a todos los proponentes, sin que la Entidad pueda comprobar que existe el personal ofrecido. El factor perdería su capacidad de diferenciar las ofertas. El contrato se ejecuta hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo tanto si la residencia del personal se verificara solo después de la adjudicación, no habría tiempo para corregir un incumplimiento sin afectar la ejecución de las actividades ni el fin social del factor.

Finalmente, el Concepto C-1020 de 2025 de Colombia Compra Eficiente no declara ilegal este tipo de factores; recomienda a las entidades ser cuidadosas al definirlos. La Entidad ponderó esa recomendación y concluyó que el factor es proporcional por su peso dentro del puntaje total. Además, el documento de acreditación coincide con el que definió posteriormente el Decreto 0990 de 2026.

Observación No. 3



3. OBSERVACIÓN NO. 3: AMPLIACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE CONTRATOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA HABILITANTE

3.1. Disposición observada:
Capítulo IV, numerales 5.1.5.1 y 6.4.1.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones («Experiencia General y Específica»):
«El proponente debe acreditar la experiencia en la ejecución de máximo (3) tres contratos (...) y que sumados deben ser igual o superior al 100% del Presupuesto Oficial. Aclarando que dichos contratos aportados deben contar entre ellos con al menos seis (06) códigos de la siguiente Clasificación UNSPSC (...). Además, cada contrato debe incluir al menos tres (3) de las actividades operativas descritas».

3.2. Sustento técnico de la observación:
• Cuello de botella en la estructuración de la oferta: La entidad exige la acreditación concurrente de: (i) al menos 6 códigos UNSPSC de diversas familias comerciales (transporte especial, hotelería, banquetes, logística de eventos, personal temporal, premios), (ii) un mínimo de 3 actividades operativas específicas por contrato, y (iii) alcanzar el 100% del presupuesto en un límite restrictivo de solo tres (3) contratos.
• En la práctica comercial del sector logístico, muchos operadores desarrollan servicios especializados mediante órdenes o contratos independientes para transporte, eventos académicos, suministros y bienestar. Limitar a solo 3 contratos restringe innecesariamente la participación de empresas con amplia solvencia que han ejecutado

chgrupologisticaltda@gmail.com 317 643 8368

GRUPO LOGÍSTICO

estos objetos de manera parcelada o en múltiples contratos públicos de menor cuantía.
• Garantía suficiente de capacidad: Permitir la acreditación en hasta cinco (5) contratos preserva plenamente la exigencia de que la sumatoria alcance el 100% del presupuesto oficial en SMMLV y que se cubran los códigos requeridos, fortaleciendo la concurrencia sin desmejorar el estándar de idoneidad técnica que busca el municipio.

SOLICITUD CONCRETA: Solicitamos a la entidad ampliar el número máximo de contratos permitidos para acreditar la experiencia general y específica de tres (3) a máximo cinco (5) contratos, manteniendo el requisito de que su sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial en SMMLV.

RESPUESTA:

La entidad **no acoge** esta solicitud y mantiene el requisito sustentado en el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 que establece la experiencia como requisito habilitante. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 faculta a la Entidad para fijarla de acuerdo con el riesgo, el valor del contrato y el análisis del sector. Colombia Compra Eficiente ha señalado que la experiencia debe guardar relación con el objeto y ajustarse a su valor, alcance, complejidad y riesgo.

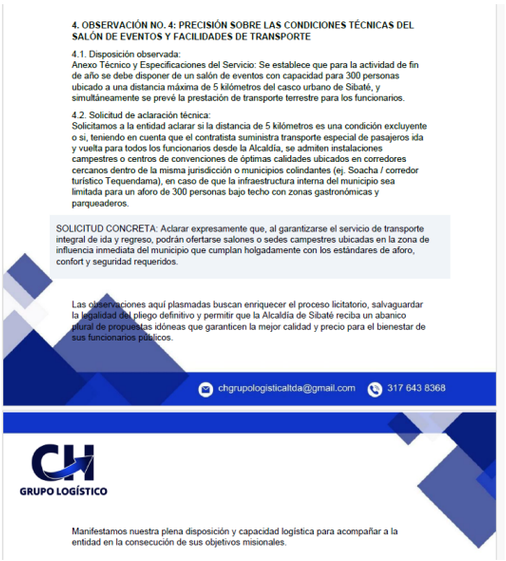
Se contrata la logística integral de varios servicios en un solo contrato: transporte especial de pasajeros, alojamiento en centro recreativo, alimentación, sonido, presentaciones artísticas e incentivos. El análisis del sector del estudio previo explica que estas actividades se contratan mediante operadores logísticos que integran a los distintos proveedores, y que por eso resulta eficiente contratarlas como un solo paquete. Por lo tanto, la experiencia debe probar que el proponente ya ha coordinado, en un mismo contrato, servicios de varias clases y de un valor comparable al de este proceso. El propio observante señala que muchos operadores ejecutan estos servicios mediante órdenes o contratos independientes. Acreditar la experiencia con contratos fraccionados demostraría la prestación de servicios aislados, pero no la capacidad de integrarlos, que es lo que la Entidad contrata.

Los tres contratos deben sumar el 100% del presupuesto oficial, es decir, $109.929.500. Esto equivale a un promedio de alrededor de $36,6 millones por contrato, un valor accesible para micro,

pequeñas y medianas empresas del sector. No se exige un contrato único de valor igual al presupuesto. Cada contrato debe incluir al menos tres (3) de las siete (7) actividades enunciadas en el numeral 6.4.1.2. Los seis (6) códigos UNSPSC se cuentan entre todos los contratos aportados, no en cada uno y además, la Entidad no exige contratos de objeto idéntico al de este proceso.

Por lo tanto, no se acoge la solicitud y se mantiene el requisito, garantizando la participación de los diferentes proponentes.

Observación No. 4



RESPUESTA:

La entidad **aclara** que se considera esencial para el ítem 4.6 que el salón cumpla las condiciones de capacidad y servicios, y que los servidores puedan asistir sin costo ni carga para ellos. Por eso se acepta que el salón se ubique fuera del municipio de Sibaté, sin límite de distancia, siempre que el contratista garantice el traslado de los servidores.

En el pliego de condiciones definitivo, el ítem 4.6 quedará así: «*Salón de eventos con capacidad mínima para 300 personas, con los siguientes servicios: área de parqueadero, zona de restaurante y batería de baños. El salón podrá estar ubicado dentro o fuera del municipio de Sibaté. Si se ubica fuera del municipio, el contratista deberá garantizar el transporte de ida y regreso de los servidores desde la sede de la Alcaldía, sin costo adicional para la Entidad y dentro del valor ofertado, en vehículos que cumplan condiciones de seguridad equivalentes a las exigidas en el ítem 1.1*».

Se precisa que el servicio de transporte del ítem 1.1 corresponde a la actividad de fin de año en el centro recreativo de la región del Tolima, y no cubre la actividad del Día del Servidor Público. Por esa razón, el traslado al salón queda a cargo del contratista cuando la sede esté fuera del municipio.

Dado en Sibaté – Cundinamarca, el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

COMITÉ EVALUADOR